

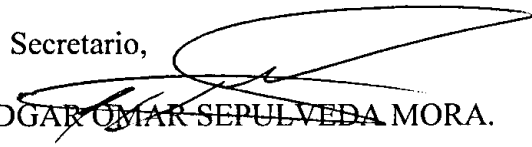
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00035-00. Ordinario- Tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cucuta, 20 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Téngase a los señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENES Y JOHANA ANDREA MUÑOZ, como sucesores procesales del demandante señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), en conformidad con el Art. 68 del C. G. P.

Se dispone reconocer personería al Dr. DEIBY URIEL IBAÑES CACERES, como apoderado judicial de los señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENES Y JOHANA ANDREA MUÑOZ, en calidad de herederos del demandante señor ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos del poder conferido.

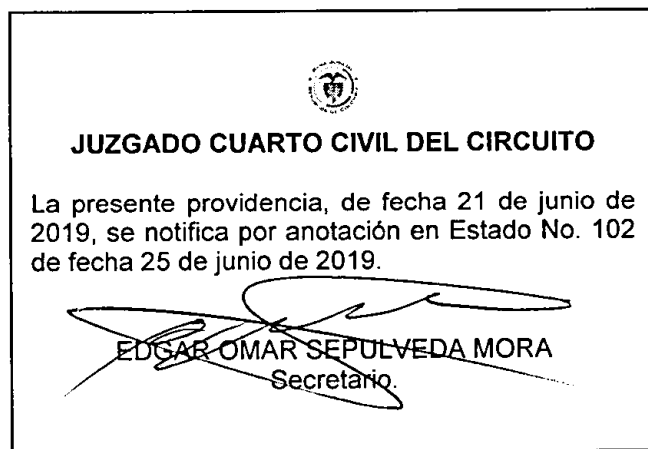
En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio para que se haga entrega del inmueble al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, en calidad de apoderado de los herederos del demandante o a cualquiera de ellos.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



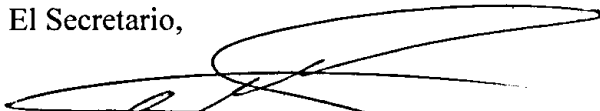
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00020-00. Ordinario- tramite.

Al despacho de la señora Juez.

Cucuta, 21 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Previamente a resolver la intervención del tercero interviniente, se ordena correr traslado de la nulidad planteada, en conformidad con el Art. 137 del C. de P. C., aplicable en este proceso.

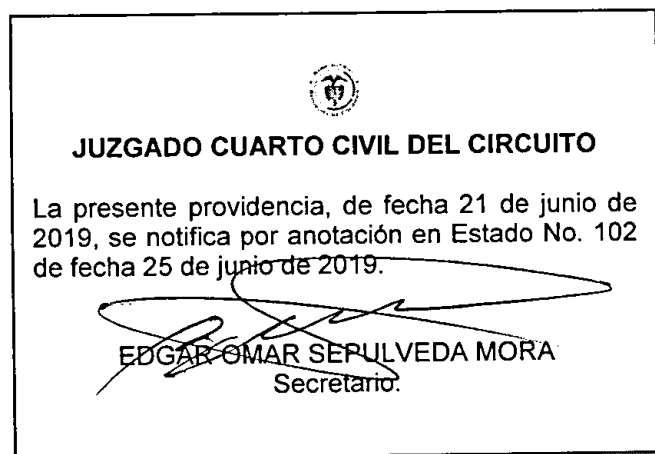
T{engase al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de los señores (as) WILSON GUTIERREZ y CLARA INES PEÑA SERRANO,. En los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



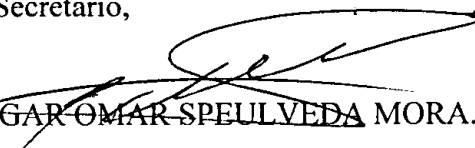
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-001-2014-00227-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cucuta, 20 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

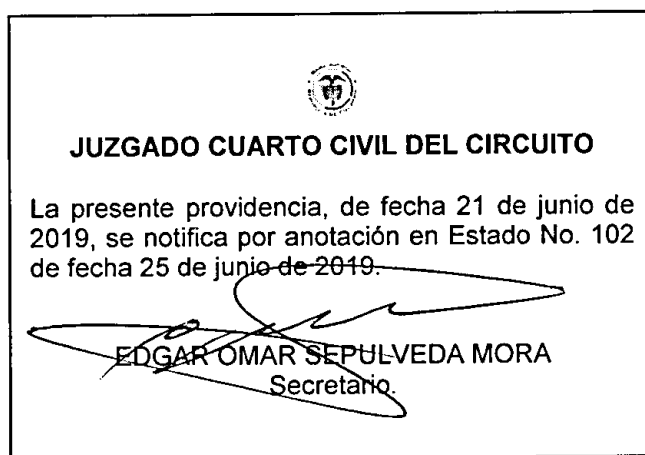
Visto el presente proceso y como no hay más etapas procesales por tramitar, en conformidad con el Art. 122 del C. G. P., se dispone el archivo del mismo.

Déjese constancia en la información del Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



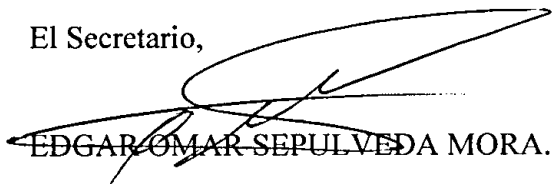
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00001-00. Pertenencia- tramite.

Al despacho de la señora Juez.

Cucuta, 21 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

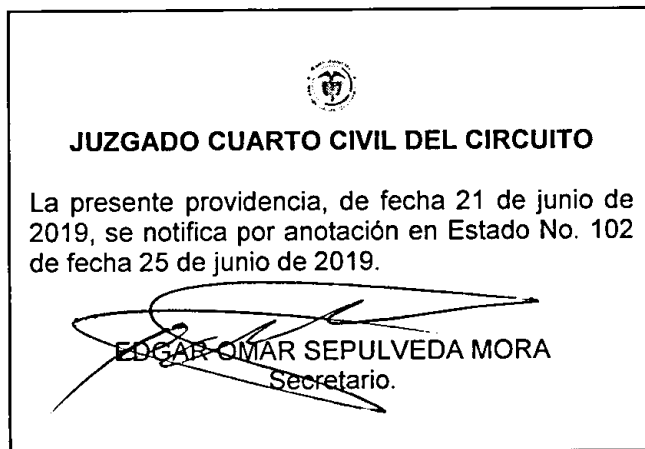
En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone fijar y publicar nuevamente el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, en el Diario La Opinión de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS.

1.



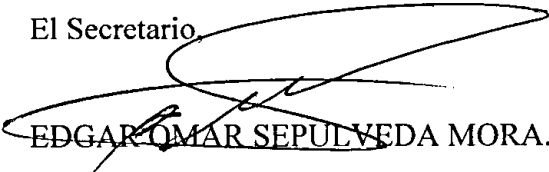
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00092-00. Ejecutivo- tramite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cucuta, 21 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

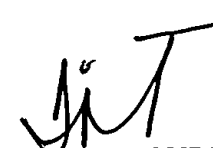
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

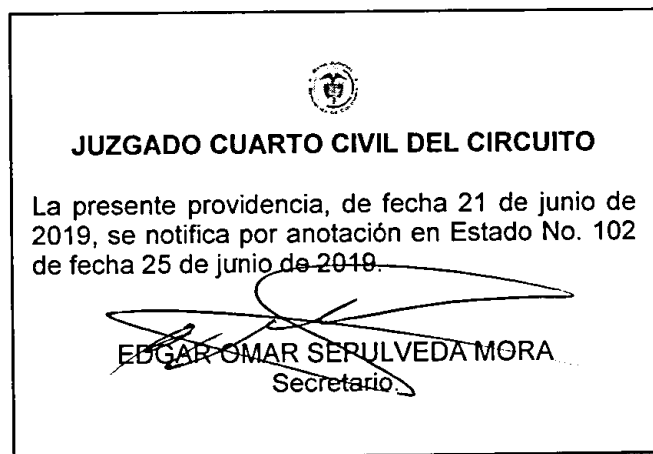
Para efectos de dar cumplimiento al auto de fecha 13 de junio del año en curso, se ordena oficiar al IGAC.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-005-2018-00717-01. Verbal 2da. Inst. Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero del año en curso, proferido en el proceso VERBAL instaurado por NANCY MARTINEZ REYES contra CARLOS DIAZ CARVAJAL, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES.

Luego de adelantarse algunas etapas procesales y por auto del 11 de enero del año en curso, se dispone declarar inadmisble la demanda, por ausencia en la demanda de los fundamentos de derecho y el juramento estimatorio que exige el Art. 206 del C. G. P.

El demandante subsana la demanda el 21 de enero del año en curso, sin embargo es rechazada por auto de fecha 24 de los mismos, por cuanto no se hizo la afirmación bajo juramento de los perjuicios, sino simplemente se tituló como “juramento estimatorio” y no fueron jurados cada uno de los perjuicios enunciados.

Contra la providencia, además de la apelación, se había interpuesto el recurso de reposición, el cual fue resuelto el 30 de abril, señalando el a-quo, con cita jurisprudencial y doctrinal, que se requería la manifestación bajo juramento, ratificando su decisión, sumándole además en esa oportunidad que el demandante no había establecido en debida forma los perjuicios.

Surtida la etapa procesal, se remite al superior la decisión, la cual entra el despacho a desatar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se cimienta la impugnación, en que la norma, Art. 206, no exige en ninguno de sus apartes el juramento por cada uno de los perjuicios solicitados, interpretación que resulta vulneradora de los derechos fundamentales y el juzgado se excede en la aplicación de formalidades inexistentes, incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho para conocer de la alzada en conformidad con el Art. 33 del C. G. P., y para proceder a resolver, se tendrá en cuenta lo ordenado en el Art. 328 ibídem, es decir, pronunciarse únicamente sobre los argumentos del recurrente.

Para este caso, los expuestos con el recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que recurrente no hizo uso de la oportunidad que le condene el Art. 323 ibídem, de adicionar los argumentos.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Desde ya debe señalar este despacho, que el estudio se someterá exclusivamente a la falta de la declaración “BAJO JURAMENTO” de los perjuicios, ya que el hecho de la falta de claridad en la liquidación de estos, no fue objeto del auto recurrido, es decir, del que rechaza la demanda, ya que son argumentos nuevos esbozados por el Juez de la primera instancia al desatar la reposición, que como tal no puede sorprender a las partes con causales nuevas que no fueron objeto del rechazo de la demanda.

El primer inciso del Art. 206, reza:” JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

De entrada se descarta que la norma exija que se debe hacer un juramento por cada perjuicio que se reclame en la demanda, pues claro lo señala “...deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Es claro que la norma no exige un juramento por cada uno de los perjuicios, como irregularmente se interpretó por el a-quo.

Ahora, aclarado lo anterior, se entra en materia sobre si es un requisito hacer o no la manifestación bajo juramento que exige el Juzgado de la primera instancia.

Se tiene que el juramento judicial ha sido ilustrado como la aseveración de decir la verdad que una persona hace ante el funcionario competente de manera previa en cumplimiento de los rituales establecidos en determinadas normas.

El juramento es una forma de garantizar entonces, la veracidad de la manifestación que se haga, en este caso respecto de los perjuicios causados.

Este juramento exigido por el Art. 206, lo que busca es que las pretensiones sean justas, que no excedan del daño realmente causado, convirtiéndose el mismo en una prueba, que debe ser controvertida por la parte contraria, que se diga la verdad.

Precisamente la norma establece unas sanciones al reclamante de los perjuicios, en caso que la estimación de dichos perjuicios sea exagerada, que supere el 50% de lo realmente causado.

Sin embargo, se debe analizar si es necesario hacer la declaración “BAJO JURAMENTO”, o si el solo hecho de señalar el “JURAMENTO ESTIMATORIO”, es suficiente para cumplir con lo señalado en la norma.

De antaño se ha establecido que la declaración bajo juramento se presume en algunas actuaciones con la sola petición, es decir, no es necesario invocar la palabra “BAJO JURAMENTO” que es la base para rechazar esta demanda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-005-2018-00717-01. Verbal 2da. Inst. Interlocutorio.

Considera este despacho, que lo esencial en atención al Art. 206, es que se estimen los perjuicios a través de la figura del juramento estimatorio, pero que para ello no es exigible el uso de la frase “BAJO JURAMENTO”, pues lo que se busca con esta exigencia, como lo ha retirado la Corte Suprema de Justicia, es que quien pida esos perjuicios, lo haga modernamente, que se pida lo que realmente se debe pagar por un daño y no de manera descomunal, desmedida, pues de lo contrario acarrearía las sanciones que la misma norma establece.

Precisamente, las sanciones buscan castigar la solicitud de pretensiones exageradas, de mala fe, por tanto el juramento estimatorio lo que busca realmente, no es la estimación de un perjuicio, sino la regulación del mismo, para impedir una pretensión injusta e inexistente.

Entonces, el hecho de no hacer la manifestación “BAJO JURAMENTO”, no exime en manera alguna al petente de los perjuicios de pedir razonadamente lo que realmente considera se le debe, como tampoco lo exime de las sanciones que establece la norma, como se interpretó por el a-quo, como tampoco de probar la existencia del perjuicio.

Se debe recordar que el Art. 11 del C. G. P., establece que al interpretarse la ley, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tanto, una formalidad no puede estar por encima del derecho sustancial.

Muy bien lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC876-2018, del 23 de marzo de 2018. Rdo. No. 11001-31-03-017-2012-00624-01:

“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.”

Entonces, la falta de la expresión “BAJO JURAMENTO” no es excusa para que quien pida los perjuicios, responda por la veracidad de los mismos o que el solo hecho de la manifestación sea suficiente para imponer una condena en su favor, pues es su deber probar la existencia del perjuicio, además el juramento estimatorio lo que insta es a decir la verdad.

Como se podría hacer jurar, como lo señala el a-quo, a una persona que alegue objeción de conciencia, a quien según sus creencias le esté prohibido jurar.

El legislador fue claro y concreto en el Art. 206, cuando allí establece que el alcance del juramento estimatorio es única y exclusivamente respecto del monto de los perjuicios materiales, mas no de la existencia de los mismos, pues para ello debe probar el accionante.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-547-93, señaló lo siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

“...Así pues, con los anteriores elementos de juicio se puede concluir que de los 48 ejemplos citados, en 20 casos el juramento se entiende prestado en forma implícita. En consecuencia es una ficción legal la que opera y no la real invocación divina de la persona. Es pues un fenómeno creciente la ausencia de prestar juramento como símbolo que reenvía a la verdad, pero a pesar de no existir la formalidad, los sujetos procesales o las personas que intervienen en el proceso están en la obligación de decir la verdad y de comprometer su palabra.”

Conforme lo anterior, que se suple hacer la manifestación bajo juramento, si de todas maneras no se dice la verdad, o se pide más de lo realmente debido.

La exigencia del a-quo, aparte de obstaculizar el acceso a la administración de justicia, es en extremo riguroso con la interpretación de la norma, como lo ha dicho la Corte Constitucional, “por el afán de los funcionarios de cumplir ciegamente con las disposiciones procedimentales, lo que resulta en un rigorismo exagerado.”

Ha dicho la Corte Constitucional: “Respecto de la prueba en cuestión dio la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexequibilidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento” o “jurada”: (...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro” u otra similar, **pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva, el juramento ha sido definido como la “declaración” por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)**” (Se resalta).

Entonces, considera este despacho que la afirmación “BAJO JURAMENTO”, que trata el Art. 206, no requiere ser expresa y es suficiente presentar el juramento estimatorio para presumirse ese juramento, razón por la cual se revocara la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

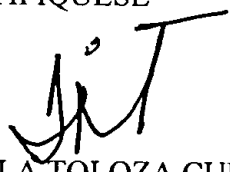
RESUELVE:

1º. REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

2º. Devuélvase el expediente al a-quo y dejase constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

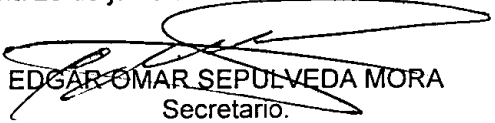
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 102 de fecha 25 de junio de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00176-00. Verbal – Interlocutorio.

Al despacho del señor Juez,

Cúcuta, 19 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL – ACCINTE DE TRANSITO, instaurada por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE contra RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL, para resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con las exigencias de ley, por lo siguiente:

Se tiene que la sociedad TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL, es demandada en calidad de empresa afiladora del vehículo de placas TJO-625, conforme se narra en los hechos de la demanda.

No se aporta la prueba de la calidad con la que se demanda a la sociedad TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL.

La sociedad TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL, no fue convocada a la audiencia de conciliación celebrada el 18 de marzo de 2019, o al menos no aparece registrada en el acta de o constancia de no acuerdo, por tanto se debe agotar dicha conciliación respecto de esta demandada.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá esta demanda, para que el demandante subsane las falencias puestas en conocimiento, dentro del término que la norma señala.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

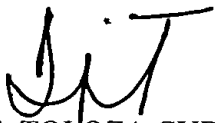
2°. Conceder cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos puestos en conocimiento en la parte motiva, so pena de rechazo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

3°. Téngase al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

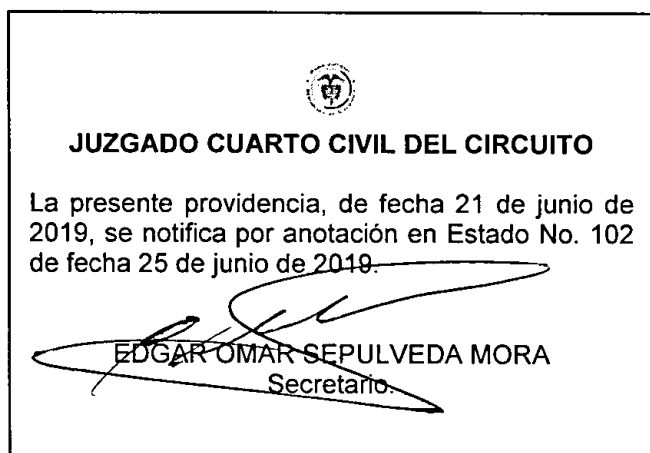
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Rdo. 54001 – 4189 – 001-2019 – 00312-00. Conflicto de Compt. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva proveer.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar el CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, creado por el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, al Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, dentro de la demanda VERBAL DIVISORIA instaurada por YAMILE ESTUPIÑAN contra JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DEL CONFLICTO.

El Juzgado Sexto Civil Municipal, en providencia de fecha xxxx se declara sin competencia para conocer de esta acción, por considerar que el inmueble objeto de división se encuentra ubicado en la ciudadela de La Libertad, por tanto corresponde conocer al Juez Primero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de esa ciudadela.

A su vez, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de La Libertad, propone el conflicto de competencia, cimentado en que si bien el inmueble queda en dicha ciudadela, el valor del mismo supera la mínima cuantía.

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados en cita.

Revisada la acción se tiene que se trata de una acción DIVISORIA respecto de un inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 14-99 del Barrio Nueva Esperanza de la ciudadela de La Libertad y que de acuerdo al documento de impuesto predial visto al folio 28, tiene un avalúo catastral de \$ 38.987.000.

De acuerdo con el Art. 25 del C. G. P., son de mínima cuantía los procesos cuya cuantía no exceda los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario para el año 2019 es de \$ 828.116.00., pesos, por tanto los 40 salarios equivaldrían a la suma de \$ 33.124.640.00.

Lo anterior indica que estamos frente a un asunto de menor cuantía, que oscila entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Art. 26-4 ibídem, establece que para efectos de determinar la cuantía en los procesos divisorios, esta será el valor del avalúo catastral, lo que indica que esta acción es de menor cuantía, por el valor del avalúo catastral, sumado al hecho que el avalúo comercial que se presenta, supera también la mínima cuantía.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de procesos contenciosos de menor cuantía.

Los Jueces de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple, conocen exclusivamente de procesos de mínima cuantía, como lo establece el Parágrafo del Art. 17 de la codificación procedimental en cita.

Lo anterior significa, que tiene plena razón la señora juez Primera de Pequeñas causas, por cuanto nuestra legislación procesal le otorgo competencia única y exclusivamente para conocer procesos de mínima cuantía y esta acción es de menor cuantía, por tanto corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se destara este conflicto, asignando la competencia al Juzgado Sexto Civil Municipal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Asignar el conocimiento de esta ACCION DIVISORIA instaurada por YAMILE ESTUPIÑAN contra JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ, al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, conforme lo motivado.

2º. Comuníquesele al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

